

RESOLUCIÓN Nro. ARCA-DE-008-2023

Abg. Andrés Napoleón Álvarez Jarrin
DIRECTOR EJECUTIVO, SUBROGANTE DE LA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL AGUA

CONSIDERANDO:

- Que,** el Artículo 12 de la Constitución de la República, establece que el acceso al agua es un derecho humano, fundamental e irrenunciable, el agua constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida;
- Que,** el artículo 57 numerales 6 y 9 ibidem, reconoce derechos colectivos a las comunidades pueblos y nacionalidades, tales como "participar en el uso, usufructo, administración y conservación de los recursos naturales renovables que se hallen en sus tierras"; y "conservar y desarrollar sus propias formas de convivencia y organización social, y de generación y ejercicio de la autoridad, en sus territorios legalmente reconocidos y tierras comunitarias de posesión ancestral";
- Que,** los artículos 226 y 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establecen lo siguiente:
- Artículo 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;
- Artículo 227.-La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;
- Que,** el artículo 264, ibídem, en su numeral 4, establece que es competencia exclusiva de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, prestar los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y depuración de aguas residuales y actividades de saneamiento ambiental;
- Que,** el artículo 314 de la Carta Magna, respecto de los servicios públicos, establece que el Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica,

Agencia de Regulación y Control del Agua

Dirección: Av. Amazonas N24-196 y Luis Cordero, edificio Contempo

Código postal: 170524 / Quito-Ecuador

Teléfono: +593-2 394 4440

www.regulacionagua.gob.ec



telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley así como también garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación;

Que, el artículo 318 de la Constitución de la República del Ecuador señala que El agua es patrimonio nacional estratégico de uso público, dominio inalienable e imprescriptible del Estado, y constituye un elemento vital para la naturaleza y para la existencia de los seres humanos. Se prohíbe toda forma de privatización del agua;

La gestión del agua será exclusivamente pública o comunitaria. El servicio público de saneamiento, el abastecimiento de agua potable y el riego serán prestados únicamente por personas jurídicas estatales o comunitarias.

El Estado fortalecerá la gestión y funcionamiento de las iniciativas comunitarias en torno a la gestión del agua y la prestación de los servicios públicos, mediante el incentivo de alianzas entre lo público y comunitario para la prestación de servicios;

Que, el artículo 411 de la Constitución de la República establece que: el Estado garantizará la conservación, recuperación y manejo integral de los recursos hídricos, cuencas hidrográficas y caudales ecológicos asociados al ciclo hidrológico. Se regulará toda actividad que pueda afectar la calidad y cantidad de agua, y el equilibrio de los ecosistemas, en especial en las fuentes y zonas de recarga de agua. La sustentabilidad de los ecosistemas y el consumo humano serán prioritarios en el uso y aprovechamiento del agua;

Que, el artículo 55 del literal d) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD) establece que: Los gobiernos autónomos descentralizados municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley: Prestar los servicios públicos de agua para consumo humano, alcantarillado, depuración de aguas residuales, manejo de desechos sólidos, actividades de saneamiento ambiental y aquellos que establezca la ley;

Que, el inciso quinto del artículo 137 *ibídem* establece, que la provisión de los servicios públicos responderá a los principios de solidaridad, obligatoriedad, generalidad uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. Los

Agencia de Regulación y Control del Agua

Dirección: Av. Amazonas N24-196 y Luis Cordero, edificio Contempo

Código postal: 170524 / Quito-Ecuador

Teléfono: +593-2 394 4440

www.regulacionagua.gob.ec



precios y tarifas de estos servicios serán equitativos, a través de tarifas diferenciadas a favor de los sectores con menores recursos económicos, para lo cual se establecerán mecanismos de regulación y control, en el marco de las normas nacionales;

Que, el artículo 6 de la LORHUYA establece que se prohíbe toda forma de privatización del agua, por su trascendencia para la vida, la economía y el ambiente; por lo mismo esta no puede ser objeto de ningún acuerdo comercial, con gobierno, entidad multilateral o empresa privada nacional o extranjera;

Su gestión será exclusivamente PÚBLICA o COMUNITARIA. No se reconocerá ninguna forma de apropiación o de posesión individual o colectiva sobre el agua, cualquiera que sea su estado;

Que, el literal a) del artículo 7 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, LORHUYA prescribe que la prestación del servicio público del agua es exclusivamente pública o comunitaria; y, que excepcionalmente podrá participar la iniciativa privada y la economía popular y solidaria en caso de "*declaratoria de emergencia adoptada por la autoridad competente, de conformidad con el ordenamiento jurídico*";

Que, el artículo 21 de la LORHUYA, establece que la Agencia de Regulación y Control del Agua - ARCA, es un organismo de derecho público, de carácter técnico-administrativo, adscrito a la Autoridad Única del Agua, con personalidad jurídica, autonomía administrativa y financiera, con patrimonio propio y jurisdicción nacional. La Agencia de Regulación y Control del Agua, ejercerá la regulación control de la gestión integral e integrada de los recursos hídricos, de la cantidad y calidad de agua en sus fuentes y zonas de recarga, de la calidad de los servicios públicos relacionados al sector agua y en todos los usos, aprovechamientos y destinos del agua. La gestión de regulación y control de la Agencia serán evaluados periódicamente por la Autoridad Única del Agua;

Que, en los literales a), c), g), l) y j) del artículo 23 de la LORHUYA establece las siguientes competencias de la Agencia de Regulación y Control del Agua: a) Dictar, establecer y controlar el cumplimiento de las normas técnicas sectoriales y parámetros para regular el nivel técnico de la gestión del agua, de conformidad con las políticas nacionales; c) Recopilar, procesar, administrar y gestionar la información hídrica de carácter técnico y administrativo; g) Regular para estandarizar y optimizar sistemas relacionados a los servicios públicos vinculados al agua; l) Regular y controlar la gestión técnica de todos aquellos servicios públicos básicos vinculados con el agua; j) Controlar y sancionar el incumplimiento de las regulaciones nacionales, de acuerdo con procesos técnicos diseñados

Agencia de Regulación y Control del Agua

Dirección: Av. Amazonas N24-196 y Luis Cordero, edificio Contempo

Código postal: 170524 / Quito-Ecuador

Teléfono: +593-2 394 4440

www.regulacionagua.gob.ec



para el efecto e informar a las autoridades competentes del incumplimiento de la normativa;

Que, el numeral d) del artículo 35 ibídem, establece en el marco de los principios de la gestión de los recursos hídricos, que la prestación del servicio de agua para consumo humano deberá regirse por los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad;

Que, la LORHUYA, en su artículo 37, denomina servicios públicos básicos, a los de agua potable y saneamiento ambiental relacionados con el agua, determinando que, la provisión de agua potable comprende los procesos de captación y tratamiento de agua cruda, almacenaje y transporte, conducción, impulsión, distribución, consumo, recaudación de costos, operación y mantenimiento; en cambio, el saneamiento ambiental en relación con el agua comprende las actividades de: Alcantarillado sanitario: (recolección y conducción, tratamiento y disposición final de aguas residuales y derivados del proceso de depuración); y, Alcantarillado pluvial: (recolección, conducción y disposición final de aguas lluvia);

Que, el artículo 42 del Reglamento de la LORHUYA, establece que la Agencia de Regulación y Control del Agua normará el control periódico del cumplimiento de las actividades de las Juntas Administradoras de Agua Potable que se llevará a cabo de la forma como se indique en dichas regulaciones;

Que, la LORHUYA con respecto a la prestación de servicios comunitarios del agua establece lo siguiente:

el artículo 43.- Definición de juntas administradoras de agua potable. Las juntas administradoras de agua potable son organizaciones comunitarias, sin fines de lucro, que tienen la finalidad de prestar el servicio público de agua potable. Su accionar se fundamenta en criterios de eficiencia económica, sostenibilidad del recurso hídrico, calidad en la prestación de los servicios y equidad en el reparto del agua...;

el artículo 45.- Prestación de servicios comunitarios del agua. Se realizará exclusivamente a través de juntas de agua potable- saneamiento y juntas de riego, las mismas que deberán inscribirse en el registro público del agua en cumplimiento de lo establecido en esta Le”;

el artículo 46.- Establece como servicio comunitario de agua potable cuando: En la localidad rural donde el gobierno autónomo descentralizado municipal no preste el servicio de agua potable que por ley le corresponde, podrá constituirse una Junta Administradora de Agua Potable;

Agencia de Regulación y Control del Agua

Dirección: Av. Amazonas N24-196 y Luis Cordero, edificio Contempo

Código postal: 170524 / Quito-Ecuador

Teléfono: +593-2 394 4440

www.regulacionagua.gob.ec



el artículo 48.- Reconocimiento de las formas colectivas y tradicionales de gestión. Se reconocen las formas colectivas y tradicionales de manejo del agua, propias de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades y se respetarán sus derechos colectivos en los términos previstos en la Constitución y la ley. Se reconoce la autonomía financiera, administrativa y de gestión interna de los sistemas comunitarios de agua de consumo y riego;

Que, el artículo 50 de la LORHUYA, establece que el Estado, en sus diferentes niveles de gobierno y de acuerdo con sus competencias, fortalecerá a los prestadores del servicio de agua; sean estos públicos o comunitarios, mediante el apoyo a la gestión técnica;

Que, el artículo 51 ibidem, establece que los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, darán la asistencia técnica y brindarán apoyo financiero a las Juntas Administradoras de Agua Potable para la elaboración y ejecución de los planes de mejora para dar cumplimiento a las normativas técnicas que la ARCA emita;

Que, el artículo 56.- Garantía de derechos y servicios públicos. En garantía de los derechos reconocidos constitucionalmente, la Autoridad Única del Agua y los Gobiernos Autónomos Descentralizados, promoverán y apoyarán las iniciativas comunitarias y las alianzas entre entidades de los sectores público y comunitario para la eficiente prestación de los servicios públicos;

Que, el artículo 73 ibídem respecto al uso, usufructo y gestión comunitaria del agua establece que: “las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades tienen derecho a participar en el uso, usufructo y gestión comunitaria del agua que fluya por sus tierras y territorios como medio para fortalecer su identidad, cultura, tradiciones y derechos, de conformidad con el ordenamiento jurídico. Para el efecto, a través de los representantes de sus organizaciones y de conformidad con esta Ley, participarán en la planificación integral y en la gestión comunitaria del agua que fluya en sus tierras y territorios, así como también formarán parte de las organizaciones que se constituyan en las cuencas en las que sus tierras y territorios se encuentran;

Que, el artículo 83 de la LORHUYA, literal g) establece lo siguiente: “Políticas en relación con el agua. Es obligación del Estado formular y generar políticas públicas orientadas a:...g) Promover alianzas público-comunitarias para el mejoramiento de los servicios y la optimización de los sistemas de agua;

Agencia de Regulación y Control del Agua

Dirección: Av. Amazonas N24-196 y Luis Cordero, edificio Contempo

Código postal: 170524 / Quito-Ecuador

Teléfono: +593-2 394 4440

www.regulacionagua.gob.ec



Que, el artículo 135 ibídem establece que: (...) Para las tarifas por prestación de servicios de agua potable y saneamiento serán fijadas por los prestadores tanto públicos como comunitarios, sobre la base de las regulaciones remitidas por la Autoridad Única del Agua a través de la Agencia de Regulación y Control; y,

Que, la Disposición General Única del Reglamento a la LORHUYA: Los grupos humanos que acceden a servicios de agua potable, riego y drenaje por intermedio de organizaciones diferentes a las Juntas de Agua Potable y Saneamiento y de Riego, deberán conformar Juntas de Agua Potable o Juntas de Riego, según corresponda, conforme lo establece la Ley y el presente Reglamento. De conformidad con el artículo 32 de la Ley, se deja a salvo la gestión comunitaria del agua que realizan las comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y juntas de organizaciones de usuarios del servicio, constituidas con anterioridad a la publicación de la Ley.

Por ser necesario, en el ejercicio de mis competencias, atribuciones constitucionales y legales vigentes:

RESUELVO:

Artículo Único. Aprobar la Guía técnica para la Conformación de Alianzas Público Comunitarias y Comunitarias-Comunitarias.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- Agréguese a la presente Resolución los Anexos 1 y 2 correspondientes a los modelos de convenios de alianza público comunitaria y comunitaria-comunitaria respectivamente y el Anexo 3 correspondiente a la Guía de Alianzas público-comunitarias y comunitarias-comunitarias.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su fecha de expedición.

Dado en Quito, D.M, el 28 de junio de 2023.

Abg. Andrés Napoleón Álvarez Jarrin
Director Ejecutivo, Subrogante
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL AGUA

Agencia de Regulación y Control del Agua

Dirección: Av. Amazonas N24-196 y Luis Cordero, edificio Contempo

Código postal: 170524 / Quito-Ecuador

Teléfono: +593-2 394 4440

www.regulacionagua.gob.ec



Elaborado	Mgs. Mirtha Molina	Analista Técnico Dirección de Control de Agua Potable y Saneamiento,	
	Mgs. Ricardo Saá	Director de Control de Agua Potable y Saneamiento, Subrogante	
Revisado	Abg. David Uquillas	Director de Asesoría Jurídica	

Agencia de Regulación y Control del Agua

Dirección: Av. Amazonas N24-196 y Luis Cordero, edificio Contempo

Código postal: 170524 / Quito-Ecuador

Teléfono: +593-2 394 4440

www.regulacionagua.gob.ec

